

OPINION LEGAL

STLCC-ONCAE-AL-028-2024

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO. DEPARTAMENTO LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para emitir la Opinión Legal solicitada mediante Oficio **GADGA-OF-555/2024** de fecha 4 de septiembre de 2024, por el señor Fernando González Villars, Gerente Administrativo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contraída a obtener orientación jurídica en relación con “la necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de contratación de Servicio de Vigilancia para los meses de octubre a diciembre de 2024”.

CONSIDERANDO: Que según lo expresado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), solicitan se les establezca si jurídicamente procede la realización de un nuevo proceso para la contratación de Servicios de Vigilancia para los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, que permita resguardar el inmueble que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mantiene en comodato con la Oficina Administrativa de Bienes Incautados (OABI), y que actualmente utiliza como Archivo Institucional. Lo anterior para incluirlo en su Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC).

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Presupuestarias Ejercicio Fiscal 2024, cuando no se hubiere finalizado el proceso de licitación requerido para la suscripción de un nuevo contrato, la autoridad superior podrá autorizar mediante resolución motivada, la modificación del contrato vigente, en iguales condiciones y hasta un plazo máximo de tres (3) meses, que sólo podrá extenderse por tres (3) meses más; en caso de que el nuevo proceso de licitación se haya declarado desierto o fracasado.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 83 de la Ley de Contratación del Estado, los contratos de vigilancia califican como contratos de suministro, siéndoles aplicable lo dispuesto en el CAPITULO VI CONTRATO DE SUMINISTRO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES ESPECIALES.

CONSIDERANDO: Que el artículo 121 de la Ley de Contratación del Estado, permite, por razones de orden público, modificar los contratos, para lo cual la Administración debe atender los requisitos establecidos en el artículo 122 de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que según establece el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado, “Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurren circunstancias imprevistas al momento de la contratación o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido”.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, “el valor de las modificaciones acumuladas no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato o referirse a objeto o materia diferente al originalmente previsto, si excediese del veinticinco por ciento (25%) requerirán aprobación del Congreso Nacional”.

CONSIDERANDO: Que las Opiniones Legales son instrumentos jurídicos donde versa la opinión particular del Departamento Legal, en cuanto a determinada situación jurídica a aplicar, con el fin de darle una respuesta a las interrogantes generales y específicas relacionadas con las compras, contrataciones y adquisiciones del Estado conforme a las



facultades consignadas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Contratación del Estado y 47 de su Reglamento.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1, 5, 83, 121. 123 y demás aplicables de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 125 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Presupuestarias Ejercicio Fiscal 2024; este Departamento Legal es del parecer:

PRIMERO: Que con arreglo a la normativa establecida y con base a la información brindada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en su Oficio, en virtud de que se trata de la contratación del servicio de vigilancia por un período de tres meses (octubre, noviembre y diciembre del 2024), plazo que no excede al establecido en el artículo 125 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Presupuestarias Ejercicio Fiscal 2024; la Comisión puede modificar el contrato de servicios de vigilancia originalmente suscrito.

SEGUNDO: Para tal modificación, la CNBS deberá justificar y sustentar adecuadamente su decisión, tomando en consideración el interés público que se verá afectado de no suscribirse la modificación del contrato de servicios de vigilancia. Tal decisión será adoptada por el titular de la dependencia mediante resolución motivada, debiendo contar para ello con el Pronunciamiento Técnico/Legal emitido por su Departamento Legal, así como también contar con presupuesto disponible para tal efecto.

TERCERO: La CNBS deberá tomar en cuenta para poder proceder a la modificación del contrato en los términos establecidos, que el valor de los tres meses a que se refieren, no exceda el 25% del monto inicial del contrato, caso contrario debe ir al Congreso tal como lo contempla el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado.

CUARTO: Finalmente se señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado y 51 de su Reglamento, los órganos competentes para adjudicar o suscribir contratos son responsables de sus procedimientos de contratación. Lo anterior se señala para efectos de sustentar adecuadamente sus decisiones.


María Auxiliadora Peña
Jefe y Coordinador Jurídico

Cc. Archivo

Smc/Legal